

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).-

**Verbal de María Fanny Martínez González y otros contra José
Arcángel Piedrahita David y Otros.**

Radicado: 110013103 009 2022 00094 00.

**Secuencia de Radicación 7108 22/03/2022 Hora: 4:16 p.m
Ingreso al Despacho en Virtualidad 22/03/2022**

SE INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

Primero: Comoquiera que solicita el pago de una indemnización, actúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 C.G.P., discriminando en forma detallada el juramento estimatorio: el valor pretendido, fórmulas para llegar a dicho estimado, fechas, monto-detalle y/o cualquier otro soporte o cálculo matemático pertinente en que se basa el estimativo de dicho rubro.

Si bien, el apoderado judicial de la parte actora solo se limitó a señalar respecto a esta irregularidad que no resulta necesario para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, dicha circunstancia fáctica contrasta con lo dispuesto en los artículos 82.7 y 206 del C.G.P., si en cuenta se tiene que en las pretensiones de la demanda, los demandantes reclamaron la indemnización de perjuicios por los daños causados, lo que hace que debe hacer con especificación detallada y razonada cada uno de los rubros que componen el guarismo que aduce como monto total (\$320.000.000, oo).

Segundo: Indíquense los nombres, número de identificación y domicilio del representante legal de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS (art. 82, n. 2, C. G. del P.).

Tercero: Como quiera que no se requirió practica de medida cautelar alguna, acredite el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas y electrónicas del demandado JOSE ARCANGEL PIEDRAHITA DAVID e incorpore los documentos que así lo acrediten. (Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020). Y así mismo el cumplimiento de lo previsto en la ley 640 de 2001 para conciliación extraprocésal.

Cuarto: Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de precisar si la dirección de correo electrónico señalada por el apoderado judicial de la parte demandante,

es la misma que inscribió en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

eba

Firmado Por:

**Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3194e90ffc0aab45e4b818f3cc645b1559c416042f8e63ff80acaa595e9308f7**

Documento generado en 13/05/2022 07:57:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**